

B. Las que señala al Congreso el artículo 64 en sus fracciones V, IX inciso D y XVI.

X. Las demás que se le señalen por esta Constitución.

ART. 83. La Diputación Permanente dará cuenta en la segunda sesión de la Legislatura del uso que hubiere hecho de sus atribuciones, presentando al efecto una memoria escrita de sus trabajos, así como de los expedientes que hubieren formado.

TITULO OCTAVO

Del Poder Ejecutivo

CAPÍTULO I

Del Gobernador del Estado

ART. 84. Para poder ser electo Gobernador Constitucional del Estado, se requiere:

I. Ser ciudadano chihuahuense en pleno ejercicio de sus derechos, nativo del Estado y vecino del mismo, con residencia habitual de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. Los ciudadanos que no sean nativos del Estado, podrán desempeñar este cargo siempre que sean hijos de padres mexicanos por nacimiento y que hayan residido en el mismo, treinta años cuando menos, inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo ausencia eventual.

II. Tener más de treinta años de edad y menos de setenta el día de la elección.

III. No ser ni haber sido ministro de algún culto religioso.

IV. No haber sido nombrado Gobernador Interino, Provisional o Substituto, en los términos que establece el artículo 90 de esta Constitución.

V. No ser Secretario de Gobierno, Oficial Mayor o quien haga sus veces, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General, Tesorero General del Estado, ni Jefe de Departamento del Poder Ejecutivo.

VI. No ser funcionario federal, Jefe de Hacienda, Administrador de Aduana o Principal de Timbre ni militar con mando en el Ejército Nacional o fuerzas del Estado.

VII. La condición que para ser diputado establece la fracción IV del artículo 41 de esta Constitución.

Los funcionarios y empleados comprendidos en las fracciones V y VI, podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tengan seis meses de estar definitivamente separados de sus cargos y empleos.

ART. 85. El cargo de Gobernador es preferente a cualquiera otro del Estado, y sólo renunciable por causa grave a juicio del Congreso, quien calificará la renuncia.

ART. 86. El Gobernador será electo popularmente en la forma y términos prescritos en esta Constitución.

ART. 87. El Gobernador, en cada período constitucional entrará a ejercer su encargo el día cuatro de octubre del año en que se efectúen las elecciones ordinarias, durará en su encargo seis años, cesará en su ejercicio el tres de octubre en que termine el período respectivo, y, en ningún caso, ni por ningún motivo, podrá volver a ocupar ese cargo ni aun con el carácter Interino, Provisional, Substituto o cualquiera otra que sea su denominación.

ART. 88. El Gobernador, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso o ante la Diputación Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente, mirando en todo por el bien y prosperidad de la República y del Estado, el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido". El Presidente del Congreso o el de la Diputación Permanente en su caso, le amonestará en estos términos: "Si así no lo hicieris, la nación y el Estado os lo demanden".

ART. 89. Las faltas temporales o absolutas del Gobernador se suplirán en la siguiente forma:

I. En caso de falta temporal que no exceda de sesenta días, el Secretario General de Gobierno asumirá el cargo de Gobernador Interino, previa protesta que deberá rendir ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente. Si la falta excediere de dicho plazo, el Congreso o la citada Diputación, nombrará un Gobernador Interino. Si la falta temporal se convirtiere en absoluta, se estará a lo dispuesto en la fracción IV de este precepto.

II. En caso de falta absoluta ocurrida durante los dos primeros años del período, el Congreso, por mayoría absoluta de votos y con asistencia de los dos tercios del número total de Diputados, o la Diputación Permanente en su caso, nombrará un Gobernador Provisional y convocará inmediatamente a elecciones de Gobernador, las que deberán efectuarse en un término que no exceda de tres meses. El Congreso, al entrar en sesiones, podrá modificar el nombramiento de Gobernador Provisional hecho por la Diputación Permanente.

III. Si la falta ocurriere durante los cuatro últimos años del período, el Congreso, por el voto de dos tercios del número total de Diputados, nombrará un Gobernador Substituto que desempeñe el cargo hasta la conclusión del período; y, en caso de receso, la Diputación Permanente hará el nombramiento convocando desde luego a sesiones al Congreso para que éste lo ratifique o haga otro nuevo.

En los casos de esta fracción y de la próxima anterior la Diputación Permanente funcionará integrada conforme lo establecido en la fracción IX del artículo 82.

IV. Si la falta absoluta ocurriere no encontrándose el Gobernador en ejercicio de sus funciones, el Gobernador Interino continuará en el desempeño del cargo hasta que tomen posesión en sus respectivos casos, el Gobernador Provisional o el Gobernador Substituto.

V. Si la falta absoluta ocurriere encontrándose el Gobernador en el ejercicio de sus funciones, el Secretario General de Gobierno se encargará del Despacho, hasta la toma de posesión del Gobernador Provisional o del Substituto, en sus respectivos casos.

VI. Para poder ser nombrado Gobernador Interino, cuando no lo sea por ministerio de ley el Secretario General de Gobierno, Provisional o Substituto, se requieren las condiciones que para ser Gobernador Constitucional exigen las fracciones I, II, III, IV del artículo 84 de esta Constitución.

ART. 90. Nunca podrá ser electo para el período inmediato el ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador Provisional, el de Gobernador Substituto o el que haya sido designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Gobernador Constitucional cualquiera que sea el nombre con que se le designe. Tampoco podrá ser electo para el período inmediato, el ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador con el carácter de Interino, o el que lo haya asumido por Ministerio de Ley, o con cualquiera otra denominación, durante los dos últimos años del período que precede al nuevo período constitucional.

ART. 91. El Gobernador no puede separarse por tiempo alguno del ejercicio de sus funciones ni ausentarse del territorio del Estado por más de cinco días sin licencia del Congreso o en su receso de la Diputación Permanente; cuando deba ausentarse por un término de cinco días o menos deberá simplemente dar aviso de su salida al Congreso y al Supremo Tribunal de Justicia; cuando salga de la capital pero no fuera del territorio del Estado, el Gobernador no necesitará pedir licencia ni dar aviso a los otros Poderes.

ART. 92. El Gobernador se considerará separado del Despacho,

cuando saliere de los límites del Estado sin la licencia requerida por el artículo próximo anterior, salvo casos de fuerza mayor.

CAPÍTULO II

De las atribuciones del Gobernador

ART. 93. Son atribuciones del Gobernador:

I. Publicar y hacer cumplir las leyes federales.

II. Promulgar las leyes y decretos que expediere el Congreso del Estado y publicarlos, cuando éste lo acordare, por medio de carteles que se fijen en los parajes públicos en todas las Municipalidades, a más tardar dentro de treinta días del que reciba la ley o decreto, además del caso en que se ordene la publicación por bando solemne; salvo la facultad que le concede la fracción VII.

III. Ejecutar y hacer que se cumplan las leyes, decretos y acuerdos que expida la Legislación Local.

IV. Expedir todos los reglamentos que estime convenientes y, en general, proveer en la esfera administrativa cuanto fuere necesario o útil para la más exacta observancia de las leyes.

V. Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado y por la pesonal de sus habitantes, protegiéndolos en el uso de sus derechos.

VI. Iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado, en uso del Derecho que le concede el artículo 68 en su fracción II.

VII. Hacer observaciones a las leyes y decretos en los términos de los artículos 70 y 73.

VIII. Prestar al Poder Judicial los auxilios que demande para el ejercicio de sus funciones y hacer que se cumplan las sentencias de los Tribunales.

IX. Presentar anualmente al Congreso, antes del veinte de noviembre, el proyecto de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del año siguiente, y por mes, trimestre o semestre, la Cuenta General de Ingresos y Egresos del Erario, correspondiente al mes, trimestre o semestre próximo anterior.

X. Formar y remitir al Congreso, o en su caso a la Diputación Permanente la lista de candidatos a Magistrados a la terna a que se refieren, respectivamente, los artículos 103 y 104 de la presente Constitución.

XI. Mandar en Jefe la Guardia Nacional en el Estado conforme a la Ley Orgánica relativa.

XII. Dirigir la organización de las Guardias Municipales y mandarlas en Jefe, así como las de Policía donde él resida.

XIII. Organizar, conforme a la ley, las fuerzas de Seguridad Pública del Estado, mandarlas en Jefe y nombrar y ascender a sus jefes y oficiales, recabando del Congreso la aprobación para el grado de Coronel.

XIV. Excitar a los Ayuntamientos, Presidente de Municipalidad y de Sección y Comisarios, cuando lo estime conveniente, para el mejoramiento de los ramos de la Administración Municipal.

XV. Dar órdenes a los Presidentes Municipales, Presidentes de Sección y Comisarios de Policía, sobre asuntos relativos a los ramos cuya administración general en el Estado corresponda al Ejecutivo.

XVI. Imponer correccionalmente multas que no excedan de quinientos pesos o arresto por treinta y seis horas, pudiendo, si el infractor no pagare la multa, conmutar ésta por el arresto correspondiente, conforme al artículo 21 de la Constitución General.

XVII. Resolver en definitiva, conforme a las leyes, sobre las correcciones que se impongan por las autoridades administrativas del Estado y por las Municipales cuando funcionen como Agentes del Ejecutivo.

XVIII. Presidir todas las reuniones oficiales a que concurra, a excepción de las del Congreso y Tribunales.

XIX. Asistir a la apertura del primer período ordinario de sesiones del Congreso y de los extraordinarios cuando el Ejecutivo hubiere promovido la convocatoria, y leer un informe, en el primer caso, sobre el estado que guarde la Administración Pública, y en el segundo, sobre las razones que hayan motivado la convocación.

XX. Reconocer, cuando se hubiere dividido en varios grupos la Legislatura, al que tenga quórum legal conforme a esta Constitución.

XXI. Pedir informes al Congreso y al Supremo Tribunal de Justicia sobre asuntos de los ramos de su incumbencia, respectivamente, y darlos cuando dichos Poderes los pidan acerca de los que competen al Ejecutivo.

XXII. Nombrar Secretario General de Gobierno, Abogado Consultor del Gobierno, Cuerpo Consultivo de Abogados cuando se haga necesario, Procurador General de Justicia, Tesorero General y demás Jefes del Departamento y Agentes del Ministerio Público; recibirles la protesta de ley, concederles licencias y removerlos libremente, salvo lo dispuesto en el artículo 124, respecto de los últimos.

XXIII. Nombrar a los Jueces del Registro Civil, a los Registradores de la Propiedad y a todos los demás empleados públicos del Ejecutivo; así como concederles licencias, resolver sobre sus renunciaciones

y removerlos conforme a esta Constitución; siempre que en ella o en las leyes no estén sometidas esas facultades a otra autoridad o empleado.

XXIV. Cuidar de que los fondos públicos estén siempre asegurados y de que su recaudación y distribución se haga con arreglo a la ley.

XXV. Organizar y controlar la recaudación de los fondos públicos, quedándole prohibido condonar contribuciones adeudadas en el ejercicio en curso.

XXVI. Condonar adeudos por concepto de rezagos, cuando lo considere justo y equitativo.

XXVII. Estipular contratos para concesiones y otorgar éstas, si aquéllos fueren aprobados por el Congreso.

XXVIII. Nombrar persona que represente en juicio a la Hacienda Pública cuando fuere necerio.

XXIX. Practicar visitas a los Municipios del Estado, cuando lo estime conveniente, ya por sí mismo o por medio de inspectores que nombre al efecto, proveyendo lo necesario en el orden administrativo e informando al Congreso o al Supremo Tribunal de las faltas que notare y cuyo remedio corresponda a los Poderes Legislativo y Judicial.

XXX. Expedir títulos profesionales con arreglo a las leyes.

XXXI. Conceder indultos y conmutación de las penas impuestas por los tribunales del Estado, de acuerdo con las leyes vigentes.

XXXII. Conceder las dispensas matrimoniales conforme a la ley.

XXXIII. Formar la Estadística y el Catastro del Estado.

XXXIV. Formar el Reglamento de la Secretaría de su Despacho.

XXXV. Convocar a elecciones de Ayuntamientos, cuando por cualquier motivo desaparecieren éstos, dentro del primer semestre del período constitucional correspondiente.

XXXVI. Presidir el Jurado de Responsabilidades a que se refiere la fracción II del artículo 180.

XXXVII. Las demás que le asignen las leyes, ya sean federales o del Estado.

CAPÍTULO III

Del Despacho del Ejecutivo

ART. 94. Para el despacho de los negocios del Poder Ejecutivo habrá un "Secretario General de Gobierno".

ART. 95. Para ser Secretario General de Gobierno se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos.

III. Ser originario del Estado y haber tenido residencia en el mismo durante el último año anterior a la fecha de su nombramiento.

IV. Ser mayor de treinta años.

V. No ser ni haber sido ministro de algún culto religioso.

ART. 96. El Secretario General de Gobierno y los Titulares de las demás Dependencias del Ejecutivo serán los órganos de comunicación entre el Gobernador y las autoridades y empleados del Estado, con excepción del Congreso, el Supremo Tribunal y sus Salas, con los cuales llevará la correspondencia el Gobernador.

ART. 97. Todas las leyes y decretos del Congreso, salvo los casos previstos en el Artículo 74, deberán ser firmados por el Gobernador y su Secretario General, requisito sin el cual no serán obligatorios, siendo dichos funcionarios responsables de todas las disposiciones que autoricen contra las leyes vigentes. Los reglamentos, acuerdos, órdenes y demás disposiciones del Gobernador, serán firmados por los funcionarios que prevenga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

ART. 98. Las faltas temporales del Secretario de Gobierno, cuando no excedan de dos meses, serán suplidas por el Oficial Mayor de la Secretaría con la misma responsabilidad que aquél.

TITULO NOVENO

Del Poder Judicial

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ART. 99. La potestad de aplicar las leyes, en materia tanto civil como criminal o de defensa social corresponde exclusivamente al Poder Judicial.

ART. 100. En ningún juicio podrá haber más de dos instancias.

ART. 101. Todos los cargos y empleos del Ramo Judicial, son de libre aceptación y renunciables, pero el de Jurado lo será solamente en los casos que determine la ley.

ART. 102. Si al terminarse el período señalado a los funcionarios judiciales no hubieren sido electos o nombrados quienes deban reemplazarlos, o no se hubiesen presentado éstos, continuarán aque-

llos en el ejercicio de sus funciones hasta que se haga la elección o el nombramiento o se presenten los electos o nombrados, respectivamente.

CAPÍTULO II

Del Supremo Tribunal de Justicia

ART. 103. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá, cuando menos, de cinco Magistrados, que serán designados por el Congreso en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable para ello, la asistencia, cuando menos, de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran la Legislatura.

La elección se hará por escrutinio secreto, a mayoría absoluta de votos y de entre las ternas de candidatos remitidas por el Ejecutivo, conteniendo los nombres de abogados que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 108 y cuyas ternas se remitirán al H. Congreso, antes del quince de junio del año en que deba hacerse la elección.

Si al efectuarse la elección no se obtuviere mayoría absoluta de votos en favor de un candidato, se repetirá ésta entre los dos que hubieren obtenido mayoría de sufragios.

Los Magistrados en funciones o que disfruten de licencia con goce de sueldo, no podrán desempeñar ningún otro cargo, empleo o comisión que fueren retribuidos, salvo los de Instrucción Pública en asignaturas de Derecho, con autorización del Congreso y fuera de las horas designadas al despacho de asuntos en el Supremo Tribunal de Justicia.

ART. 104. Las faltas absolutas o temporales de los Magistrados, se cubrirán por elección que haga el H. Congreso en la misma forma que la designación primitiva, de entre las ternas, que al efecto proponga el Ejecutivo, dentro de los cinco días siguientes al en que ocurriera la falta.

Si la falta temporal o absoluta ocurre durante el receso del H. Congreso, la designación la hará la Diputación Permanente, integrada conforme a lo prevenido en la fracción IX del artículo 82, tocando al Congreso en su período próximo, ratificar o rectificar el nombramiento.

Si el Ejecutivo no remite las ternas de candidatos en los términos fijados por el artículo 103, o si dejare de remitir las ternas a que se refiere este mismo artículo, para cubrir las faltas absolutas o temporales de los Magistrados, el Congreso, o en su caso la Diputación

CONSTITUCIÓN DE CHIHUAHUA

291

Permanente, la formará haciendo de entre ellas, la designación respectiva.

ART. 105. El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Acuerdo Pleno y en Salas Unitarias, como lo determina la Ley Orgánica respectiva.

ART. 106. Nunca podrán funcionar simultáneamente en el Tribunal dos o más Magistrados que sean parientes consanguíneos dentro del cuarto grado o afines dentro del segundo.

ART. 107. El Supremo Tribunal de Justicia se renovará en su totalidad cada tres años, contados desde el día cuatro de octubre en que debe instalarse, pudiendo ser reelectos sus miembros.

ART. 108. Para ser Magistrado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Ser mayor de treinta años.

III. Ser abogado con título legal, tener cinco años, cuando menos, de práctica profesional o cuatro en la Judicatura, y seis meses, cuando menos, de residir en el Estado.

IV. Ser del estado seglar, y

V. No estar comprendido en la fracción IV del artículo 41 de esta Constitución, y ser de reconocida honorabilidad y buena conducta.

ART. 109. Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia:

I. Iniciar ante el Congreso leyes y decretos, conforme a esta Constitución.

II. Conocer en segunda instancia, por medio de la Primera Sala, de las causas que, por delitos oficiales, se hubieren instruido al Gobernador, Diputados, Magistrados, Secretario de Gobierno y Procurador de Justicia.

III. Dirimir los conflictos que surjan entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, siempre que no sean de carácter político ni de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IV. Emitir su opinión sobre los proyectos de ley o de decreto relativos a la legislación civil, penal, de procedimientos y organización de tribunales cuando con ese fin se los remita el Congreso.

V. Conceder a los Magistrados licencias que pasen de tres días sin exceder de diez, para separarse de sus cargos.

VI. Nombrar:

A. A sus Secretarios y demás empleados.

B. A los Jueces de Primera Instancia, tanto Propietarios como Interinos, pudiendo estos últimos no ser abogados.

C. A los Jueces Menores y sus Suplentes.

D. A los Visitadores Judiciales.

E. A los Jueces de Paz.

VII. Conceder licencias de más de treinta días, y hasta por dos meses sin goce de sueldo, y con él, sólo en caso de enfermedad, a los Jueces y empleados que nombre y resolver sobre sus renunciaciones.

VIII. Suspender hasta por tres meses, por causa grave justificada que no sea motivo de proceso, a los funcionarios y empleados que se mencionan en la fracción VI.

IX. Formar su Reglamento Interior, sometiéndolo a la aprobación del H. Congreso.

X. Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

CAPÍTULO III

De los Jueces de Primera Instancia, Menores y de Paz

ART. 110. Para poder ser nombrado Juez de Primera Instancia, se requiere: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado recibido con un año de ejercicio en su profesión y de probidad notoria e intachable.

ART. 111. Para poder ser nombrado Juez Menor y Juez de Paz, se requiere: ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y de probidad notoria e intachable.

ART. 112. Los Jueces Propietarios, tanto de Primera Instancia como Menores, durarán en su encargo tres años y podrán desempeñarlo en períodos sucesivos.

ART. 113. Los Jueces de Primera Instancia del Distrito Morelos, los demás de igual categoría que, al recibir su nombramiento se hallaren en la capital, y los Menores de la municipalidad de Chihuahua, otorgarán la protesta de ley ante el Supremo Tribunal de Justicia, y los demás foráneos que no estén en las condiciones expresadas, protestarán ante el Presidente Municipal respectivo.

ART. 114. Los Jueces Menores y Jueces de Paz estarán sujetos, en el desempeño de sus cargos, a la vigilancia de los Jueces de Primera Instancia, quienes deberán darles las consultas que soliciten conforme a la ley y podrán pedirles informes, amonestarlos y consignarlos al Supremo Tribunal de Justicia, por infracciones que impliquen responsabilidad, sin suspenderlos en ningún caso; pudiéndose recurrir, contra cualquiera de esas providencias, al Supremo Tribunal de Justicia.

CONSTITUCIÓN DE CHIHUAHUA

293

ART. 115. Los Jueces de Primera Instancia, Menores y de Paz nombrarán, con aprobación del Supremo Tribunal, a los empleados de su dependencia inmediata.

ART. 116. Las faltas absolutas de los Jueces de Primera Instancia serán cubiertas, mientras se nombra a los Propietarios, por los Jueces Interinos; las temporales de unos y otros, por los Jueces Menores de la Municipalidad donde se encuentre la cabecera del Distrito Judicial correspondiente, y las temporales de los Jueces Menores por sus respectivos Suplentes.

ART. 117. La Ley Orgánica respectiva determinará el número de Jueces que deba haber en el Estado, sus respectivas jurisdicciones y competencias y todo lo demás relativo a los funcionarios, empleados y auxiliares de la Administración de Justicia, así como a los Jurados.

TITULO DECIMO

Del Ministerio Público

ART. 118. El Ministerio Público representa los intereses de la sociedad, con las atribuciones que le confieren esta Constitución y las leyes.

ART. 119. Son atribuciones del Ministerio Público:

I. Intervenir, ejerciendo la acción penal, en todos los juicios de este orden.

II. Cuidar de que se ejecuten las penas impuestas por los Tribunales, exigiendo, de quien corresponda y bajo su responsabilidad, el cumplimiento de las sentencias recaídas.

III. Intervenir en los juicios y diligencias que se relacionen con ausentes, menores, incapacitados o establecimientos de beneficencia pública, a los que representará, siempre que no tuvieren quien los patrocine, velando por sus intereses.

IV. Rendir a los Poderes del Estado los informes que le pidan sobre asuntos relativos a su ramo.

V. Dictar órdenes, en el ejercicio de sus funciones a la policía judicial.

ART. 120. Siempre que el Ministerio Público intervenga en cualesquiera juicios o diligencias, lo hará de parte, debiendo sujetarse a las leyes de procedimientos.

ART. 121. El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia, como Jefe de la Institución, y de los Agentes que determine la ley.

ART. 122. Para poder ser nombrado Procurador General de Justicia o Agente del Ministerio Público, se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado del Supremo Tribunal, o Juez Menor respectivamente.

ART. 123. Por cada funcionario del Ministerio Público, será nombrado un suplente con los mismos requisitos que los propietarios.

ART. 124. Los Agentes del Ministerio Público protestarán ante el Ejecutivo cuando, al recibir su nombramiento, se encuentren en la capital; y en los demás casos, ante el Presidente de la Municipalidad en que se hallen establecidos el Juzgado o Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial donde vayan a ejercer sus funciones.

La ley determinará todo lo demás referente al Ministerio Público.

TITULO DECIMOPRIMERO

Del Municipio Libre

ART. 125. El territorio del Estado se dividirá en los Municipios que determine la Ley Orgánica respectiva.

ART. 126. La Administración Municipal estará a cargo:

I. De los Ayuntamientos, los que serán electos popular y directamente, residirán en las cabeceras de las Municipalidades que administren, durarán en su encargo tres años y estarán formados por un Presidente y el número de Regidores que determine la ley, con sus respectivos Suplentes, quienes no podrán ser reelectos en el período inmediato para ninguno de los puestos de dicho Ayuntamiento, aun cuando se hubieren separado anticipadamente de sus funciones. Quedan igualmente comprendidos en esta incapacidad, los miembros de un Ayuntamiento que hayan sido nombrados por el Congreso de acuerdo con sus facultades.

Se exceptúan de esta prohibición los Suplentes, electos en elección directa o designados por el Congreso, que no hubieren entrado en funciones durante todo el ejercicio correspondiente.

II. De las Juntas Municipales, las que residirán en la cabecera de la Sección Municipal respectiva, durarán en su encargo tres años y serán integradas por los miembros que la ley establezca, los que serán designados por el Ayuntamiento correspondiente tomando en consideración la opinión de la mayoría de los ciudadanos residentes en la Sección de que se trate. Los miembros de las Juntas Municipales serán removidos por el Ayuntamiento cuando lo soliciten la mayoría de los ciudadanos residentes en la sección respectiva.

III. De los Comisarios de Policía, los que residirán en las poblaciones de categoría menor, durarán en su encargo tres años y serán electos y removidos en los términos indicados en la fracción anterior.

Por cada miembro propietario de un Ayuntamiento o Junta Municipal y por cada Comisario de Policía, se elegirá un Suplente, para suplir las faltas del respectivo Propietario.

ART. 127. Para poder ser electo miembro de un Ayuntamiento o Junta Municipal y Comisario de Policía, se requiere:

I. Ser ciudadano chihuahuense en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Ser mayor de veinticinco años.

III. Ser vecino de la Municipalidad correspondiente, con residencia habitual durante los últimos seis meses.

IV. Ser del estado seglar.

V. No haber sido condenado, en los últimos diez años, por delito alguno intencional contra la propiedad.

VI. No tener cargo, empleo o comisión del Gobierno Federal o del Estado.

VII. No haber actuado como autoridad municipal en los términos de los artículos 126 y 128.

ART. 128. No podrán ser reelectos para el período inmediato, los miembros de las Juntas Municipales y los Comisarios de Policía, bajo ningún carácter; pero los Suplentes sí podrán serlo como Proprietarios, siempre que no hayan entrado en funciones en el período de que se trate.

ART. 129. En las elecciones de Ayuntamientos, Juntas Municipales y Comisarios de Policía sólo podrán votar los ciudadanos chihuahuenses que, además de ser vecinos del Estado, tengan dos meses de residencia habitual en la Municipalidad, Sección Municipal o Comisariado de Policía, respectivamente.

ART. 130. Los Ayuntamientos se instalarán el día diez de octubre de los años correspondientes a su instalación, y las Juntas Municipales y los Comisarios de Policía el día veinte del mismo mes.

ART. 131. Los Ayuntamientos tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales y no habrá autoridad intermedia entre ellos y el Gobierno del Estado.

ART. 132. Los Ayuntamientos administrarán libremente la Hacienda de los Municipios, la cual se compondrá:

I. De los bienes que les pertenezcan o sean apropiables por los mismos Municipios.

II. En forma especial, del producto de los siguientes impuestos:

A. Sobre diversiones públicas.

B. Sobre juegos, rifas y loterías permitidos por la ley.

- C. Sobre matanza de ganado.
- D. Sobre vehículos sin motor o de tracción animal.
- E. Sobre pavimentación de calles.
- F. Sobre cabarets y bailes de especulación.
- G. Sobre anuncios y propaganda comercial.
- H. Sobre licencias para apertura y funcionamiento de negocios comerciales.
- I. Sobre licencias para apertura de negocios en horas extraordinarias.
- J. Sobre licencias para vendedores ambulantes, y artesanos a domicilio.
- III. En forma especial, del producto de los siguientes derechos:
 - A. Sobre mercados.
 - B. Sobre servicios de agua y drenaje.
 - C. Sobre alineamiento de predios, licencias de construcción y pruebas de estabilidad.
 - D. Sobre cementerios.
 - E. Sobre servicios generales en los rastros.
 - F. Sobre legalización de firmas, certificaciones y expedición de documentos municipales.
 - G. Sobre registro de señales y marcas de herrar.
 - H. Sobre cooperación para obras públicas.
- IV. Del producto de los demás impuestos, participaciones, derechos, productos y aprovechamientos que las leyes determinen.
- V. Del tanto por ciento que pueda asignarles el Congreso conforme a la fracción XIV del artículo 64.
- VI. De los subsidios extraordinarios que se les otorguen por el Estado y de los donativos que se les hicieren por particulares o corporaciones.

ART. 133. Los Ayuntamientos formarán sus presupuestos anuales de ingresos y egresos, y los remitirán al Congreso, para su examen y aprobación, ajustándolos a lo dispuesto en la Ley Orgánica respectiva, antes del día quince de octubre del año inmediato anterior al en que deban regir.

ART. 134. El día treinta y uno de diciembre de cada año, los Ayuntamientos remitirán al Congreso una cuenta detallada y justificada de los gastos que hubieren hecho en el año que finaliza. El Congreso, al revisar la cuenta en los términos de la fracción VII del artículo 64. extenderá en su caso, el finiquito correspondiente.

ART. 135. Los Ayuntamientos necesitan de la aprobación del Congreso para contratar empréstitos, enajenar o gravar de cualquier modo los bienes inmuebles de los Municipios o contraer adeudos que

CONSTITUCIÓN DE CHIHUAHUA

297

no se puedan pagar dentro del período de sus funciones. Se exceptúa de esta prohibición la enajenación de terrenos municipales.

ART. 136. Los Ayuntamientos cesantes no pueden, salvo lo dispuesto en el Artículo anterior, dejar créditos pasivos, procedentes de actos de su administración, a cargo del Municipio que representen, sin dejar al mismo tiempo fondos con que cubrirlos en caja o en saldos pendientes de cobro, siempre que el importe de estos últimos no exceda del dos por ciento de los ingresos anuales. Los miembros de dichos Ayuntamientos serán responsables, personal y pecuniariamente de la infracción de este precepto.

ART. 137. La contabilidad de las Tesorerías Municipales queda sujeta a revisión por los Inspectores que nombre el Ejecutivo del Estado, con el fin de verificar las entradas y salidas de fondos y su aplicación conforme a los presupuestos aprobados.

ART. 138. La Ley Orgánica determinará:

I. En materia de servicios públicos, policía, aguas potables, alcantarillado, pavimentación, limpia, alumbrado de la vía pública, rastro, mercados, parques y paseos, jardines públicos, panteones, vías públicas, nomenclatura de calles, construcciones ejecutadas por particulares, planificación y zonificación, alineamiento, ampliación y ornato de las calles, jardines y paseos, caminos vecinales y todos aquellos que por su naturaleza o declaración de la autoridad competente deben ser considerados como servicios públicos municipales.

II. En materia de acción política gubernativa, castigo de las infracciones de policía; espectáculos públicos; establecimientos fabriles y comerciales en lo que atañe al régimen municipal, y cumplimiento de las disposiciones que le encomienden las leyes federales y del Estado.

III. En materia hacendaria; el ejercicio correcto de sus presupuestos de ingresos y egresos y la celebración de empréstitos y obligaciones que legalmente deba contraer.

IV. En materia de acción cívica: las actividades que propendan a exaltar el espíritu cívico y los sentimientos patrióticos.

V. En materia de trabajo: cooperación con las demás autoridades para la mejor aplicación de la Ley Federal del Trabajo y vigilancia para que no trabajen menores de edad en cantinas y centros de vicio.

VI. En materia de economía: cooperación con las demás autoridades para combatir la especulación y carestía de la vida y fomento del turismo.

VII. En materia de agricultura y ganadería: combate de las plagas, del abigeato y del robo de productos agrícolas.

VIII. En materia de obras públicas y comunicaciones: conservación y mejora de los bienes municipales y planeación de nuevas obras.

IX. En materia de educación: sostenimiento de las escuelas municipales, otorgamiento de becas y fomento de la educación física.

X. En materia de acción médico social: vigilancia de los mercados, servicios de agua potable y drenaje, limpia y transporte de basuras, epidemias y sostenimiento de los hospitales, clínicas, hospicios, asilos, guarderías infantiles y demás centros de asistencia municipal.

ART. 139. Dentro de los primeros quince días siguientes a cada semestre, computándose éstos últimos a partir del diez de octubre de cada año, los Ayuntamientos rendirán un informe detallado de su gestión administrativa, durante ese período, al Ejecutivo del Estado, con el fin de que éste disponga de los datos necesarios para a su vez informar al Congreso, en los términos que ordena esta Constitución, sobre el estado que guarde la administración pública.

ART. 140. Las autoridades municipales tendrán el carácter de Agentes del Ejecutivo del Estado para la observancia y ejecución de las leyes, decretos y acuerdos que se relacionen con el orden general, y cumplirán, dentro de su respectiva jurisdicción, las órdenes que reciban del Gobernador, como superior jerárquico, siendo causa de responsabilidad su falta de cumplimiento.

ART. 141. La autoridad municipal, bajo las penas que señala el artículo 130 de la Constitución Federal, cumplirá con las obligaciones que el mismo precepto le impone con relación a la vigilancia sobre los templos dedicados o que en lo sucesivo se dedicaren al culto religioso.

ART. 142. La Ley Orgánica respectiva determinará todo lo demás referente a la Administración Municipal.

TITULO DECIMOSEGUNDO

De la Administración General

CAPÍTULO I

De la Enseñanza Pública

ART. 143. Es deber del Estado proporcionar al pueblo la enseñanza primaria, siendo obligatoria la elemental para todos los habitantes en edad escolar, y se impartirá gratuitamente en los establecimientos oficiales, de acuerdo con la ley de la materia.

CONSTITUCIÓN DE CHIHUAHUA

299

ART. 144. La educación que se imparta en el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Garantizada la libertad de creencias el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismo y los prejuicios. Además:

A. Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

B. Será nacional, en cuanto —sin hostilidades ni exclusivismos— atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.

C. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción de interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.

D. Tenderá también a crear en el educando la firme convicción de que para el progreso y bienestar del hombre y de la sociedad, es indispensable mejorar la habitación, la alimentación y, en general, las condiciones de vida de la gran mayoría de nuestra población.

ART. 145. En todo establecimiento de enseñanza pública, tanto oficial, ya sea del Estado o de los Municipios, como particular, es obligatoria la lectura de esta Constitución, de la Federal y de las leyes electorales relativas a una y otra, explicándose sus preceptos a los alumnos y en las oficiales se dará además instrucción militar.

ART. 146. La enseñanza preparatoria, la técnica y la normal se impartirán gratuitamente en las escuelas oficiales del Estado, el que protegerá la profesional en los otros ramos y fomentará el establecimiento de bibliotecas y de más centros culturales.

ART. 147. Para ejercer una profesión en el Estado se requiere la posesión de un título legalmente expedido y registrado.

En los lugares donde no residan y ejerzan profesionistas legalmente titulados o los que haya no basten a juicio de los Ayuntamien-

tos de las Municipalidades respectivas, para las necesidades de la localidad, el Ejecutivo del Estado podrá permitir dicho ejercicio a las personas prácticas que, careciendo de título legal, llenen los requisitos de capacidad y moralidad profesional que se les exijan. Esas licencias tendrán el carácter de revocables y puramente locales.

La ley determinará las profesiones que requieran título, la forma del registro de títulos y el procedimiento para expedir licencias a los prácticos y, en general, reglamentará todo lo relativo al ejercicio de las profesiones.

ART. 148. Será objeto de atención eficaz por parte del Estado, la educación de la raza indígena.

ART. 149. El Estado, tan pronto como lo permita la Hacienda Pública, establecerá escuelas prácticas de agricultura, de minería y de metalurgia, o ayudará al sostenimiento de ellas, en las regiones más apropiadas.

ART. 150. En el Estado es altamente honroso y meritorio servir a la enseñanza pública. La ley determinará las recompensas y distinciones a los profesores que las merezcan por sus servicios.

ART. 151. Las escuelas particulares de enseñanza primaria estarán sujetas a la vigilancia oficial.

Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y campesinos, se deberá obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Poder Público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno.

Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica el párrafo anterior deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en el artículo 144 y, además, deberán cumplir los planes y los programas oficiales.

ART. 152. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros y campesinos.

ART. 153. La dirección de la enseñanza oficial en el Estado estará a cargo del Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia que determine su Ley Orgánica.

El Ejecutivo del Estado podrá retirar discrecionalmente, en cual-

quier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

CAPÍTULO II

De la Seguridad Pública

ART. 154. Para la conservación de la tranquilidad de orden público en el Estado, se organizará la competente fuerza de policía, tanto urbana como rural, y las Guardias Municipales, en los términos que establecen las leyes relativas.

CAPÍTULO III

De la Salubridad Pública

ART. 155. La Salubridad Pública estará a cargo del Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia que determine su Ley Orgánica.

ART. 156. El Consejo Superior de Salubridad del Estado será un cuerpo consultivo formado, por lo menos, con tres técnicos de los Servicios de Salubridad y representantes de los ganaderos, agricultores, comerciantes, industriales, profesionistas, ejidatarios, obreros y otros sectores cuya opinión convenga escuchar, en los términos que fije la ley.

ART. 157. En caso de epidemia de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el Estado, el Gobernador tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas que fueren de urgencia oyendo la opinión del Consejo Superior de Salubridad.

ART. 158. La Autoridad Sanitaria será ejecutiva, y sus disposiciones se harán cumplir en todo el Estado, por los funcionarios y empleados del orden administrativo.

ART. 159. La Autoridad Sanitaria podrá, por medio de sus agentes, practicar visitas domiciliarias, únicamente para cerciorarse de que se han cumplido las disposiciones del ramo; debiendo dichos agentes, en todo caso, ir provistos de la orden respectiva y de la credencial que justifique su carácter, documentos que deberán mostrar a los habitantes de las fincas.

ART. 160. La Ley determinará todo lo demás relativo a la Salubridad Pública.

CAPÍTULO IV

De la Hacienda Pública

ART. 161. La Hacienda Pública del Estado se formará:

I. De los bienes que pertenezcan al mismo.

II. Del producto de las contribuciones o participaciones legales.

III. De las multas que deban ingresar al Erario del Estado y del producto de las demás penas pecuniarias que se impongan conforme a la ley.

IV. De las herencias que se dejen o por ley correspondan al tesoro público, y de los legados y donaciones que se le hagan.

ART. 162. El Congreso expedirá las disposiciones hacendarias que establezcan las contribuciones necesarias para los gastos públicos, y podrá variarlas o modificarlas en vista del presupuesto de egresos.

ART. 163. El año fiscal para el Estado y los Municipios se contará del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

ART. 164. Si el Congreso dejare de expedir en la época oportuna el presupuesto de egresos del Estado, continuará rigiendo el que entonces estuviere vigente.

ART. 165. En el lugar de la residencia de los Poderes del Estado habrá una oficina denominada "Tesorería General", a la que ingresarán, real o virtualmente, todos los caudales públicos pertenecientes al Estado.

ART. 166. La Tesorería General del Estado estará a cargo de un empleado que se denominará "Tesorero General", el que distribuirá los caudales públicos con estricto arreglo al presupuesto de egresos, y será responsable, personal y pecuniariamente, por los pagos que hiciere u ordenare sin estar comprendidos en dicho presupuesto o autorizados por ley posterior.

El Tesorero tendrá derecho de hacer observaciones a las órdenes de pago, cumpliéndolas sin su responsabilidad si el Gobernador insistiere en ellas.

ART. 167. Cuando estuviere por agotarse alguna asignación en cualquiera partida del presupuesto, el Tesorero deberá dar aviso al Gobernador para que éste promueva lo conveniente.

ART. 168. Bajo la directa e inmediata dependencia del Congreso, habrá una Oficina denominada "Contaduría General", la que se desempeñará por los empleados que determina la ley en la cual se glosarán todas las cuentas de los caudales públicos.

ART. 169. Toda cuenta de inversión de fondos públicos quedará glosada, a más tardar, dentro de seis meses de su presentación. La

falta de cumplimiento de este precepto será causa de responsabilidad y se entenderá expedido el finiquito correspondiente en forma tácita.

ART. 170. La Contaduría General expedirá el finiquito de las cuentas que glose del Ejecutivo y de los Ayuntamientos y rendirá informe al Congreso, cada tres meses y por conducto de la comisión respectiva, de las operaciones que hubiere practicado.

ART. 171. El Tesorero General y los demás empleados que manejen fondos públicos, afianzarán su manejo en la forma legal.

ART. 172. Una ley determinará la organización, atribuciones, planta, dotación y lo demás relativo a las oficinas de la Tesorería General del Estado y sus dependencias.

CAPÍTULO V

Del Trabajo y de la Previsión Social

ART. 173. La ley castigará la vagancia y declarará qué actividades inmorales son punibles.

ART. 174. El Estado reconoce personalidad jurídica a las uniones profesionales que se establezcan y a las agrupaciones que forman los obreros y patronos para la protección de sus respectivos intereses, con las condiciones y requisitos que para el goce de dicha prerrogativa se exijan en la ley correspondiente y en la reglamentaria del trabajo.

ART. 175. La ley castigará severamente toda concentración o acaparamiento de artículos de consumo necesario, aun cuando no sean de primera necesidad, y todo negocio, servicio al público, acto, procedimiento o combinación que provoquen directa o indirectamente un alza artificial en los precios; pudiendo en cualquier tiempo el Ejecutivo, sin necesidad de autorización especial, nombrar comisiones que investiguen los hechos prohibidos en este artículo y las maniobras de los acaparadores o manipuladores, los cuales, al haber sospechas de su responsabilidad, serán consignados a las autoridades judiciales.

No se considerarán comprendidos en esta prohibición los actos que ejecutaren las asociaciones de trabajadores o de productores, para los fines, en los términos y bajo las condiciones que expresan los párrafos tercero y cuarto del artículo 28 de la Constitución General.

ART. 176. Los bienes que constituyan el patrimonio de la familia serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles por herencia, con simplificación del procedimiento de los juicios sucesorios. La ley determinará los bienes

que deben constituirlo, su valor máximo, las personas cuyo beneficio se establezca y los requisitos de su constitución, ampliación, reducción o extinción.

La ley fijará la extensión del patrimonio de familia, así en cuanto a su objeto, determinando los demás bienes que deban formarlos y su valor total máximo, como respecto de las otras personas en cuyo beneficio se establezca; los requisitos para constituirlo y todo lo demás concerniente a esta materia.

ART. 177. En tiempo de carestía de los artículos de primera necesidad, el Congreso podrá decretar la apertura de establecimientos en donde aquéllos se expendan al precio de costo, fijando el tiempo durante el cual deban operar los expendios, cuya organización y vigilancia se dejarán a cargo del Ejecutivo.

CAPÍTULO VI

De la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos

ART. 178. Todos los funcionarios y empleados del Estado y de los Municipios serán responsables de los delitos y faltas, comunes y oficiales, que cometan; pero el Gobernador, durante su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria, violación expresa de esta Constitución o de la General, ataques a la libertad electoral, o delitos del orden común.

ART. 179. De los delitos oficiales del Gobernador, Diputados, Magistrados, Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia y Jefes de las demás Dependencias del Ejecutivo, conocerá en primera instancia la Sala del Ramo Penal en turno del Supremo Tribunal de Justicia.

ART. 180. No pueden ser procesados:

I. Los funcionarios de que habla el artículo próximo anterior, sin previa declaración que haga el Congreso, conforme al artículo 64, fracción XX, de haber lugar a la formación de causa.

II. Los Jueces de Primera Instancia, los Jueces Menores y los Agentes del Ministerio Público, sin que un Jurado compuesto del Gobernador, un Magistrado y el Procurador General, sirviendo de Secretario uno de los Abogados Consultores del Ejecutivo que éste designe en cada caso, declare que ha lugar a proceder en su contra.

En cualquiera de los casos de este artículo, hecha la declaración afirmativa, el desafortado quedará suspenso en su cargo o empleo y

CONSTITUCIÓN DE CHIHUAHUA

305

será consignado al Ministerio Público, para que éste promueva el juicio respectivo ante la autoridad competente.

Si la declaración fuere en sentido negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que, tratándose de delitos comunes, la acusación continúe en su punto cuando el acusado haya dejado de tener fuero.

ART. 181. La declaración de haber lugar a formación de causa contra un funcionario o empleado de los que gocen de fuero, se requiere desde la fecha en que se hubiere hecho la elección o nombramiento; sin perjuicio de que cuando se cometa un delito común por cualquiera de dichos funcionarios o empleados, los Jueces puedan practicar desde luego las primeras diligencias conforme a la ley.

ART. 182. Los funcionarios y empleados a quienes se concede fuero, no gozan de éste en cuanto a delitos que cometan durante el desempeño de otro cargo, empleo distinto o comisión que aceptaren en el período en que debieran disfrutar de dicho fuero; salvo el que pueda corresponderles por su nuevo carácter.

ART. 183. De los delitos que cometan los funcionarios y empleados públicos que no gozan de fuero conocerán los tribunales comunes en los términos que fije la Ley.

ART. 184. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no se puede conceder al reo la gracia de indulto.

ART. 185. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario o empleado desempeñe su encargo y dentro de un año después.

ART. 186. En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario ni empleado público.

ART. 187. Se concede acción popular para denunciar ante quien corresponda, los delitos y faltas oficiales cometidos por los funcionarios y empleados públicos.

ART. 188. Será causa de responsabilidad para todos los funcionarios y empleados públicos, no despachar dentro de los términos legales o reglamentarios los negocios que estén a su cargo.

TITULO DECIMOTERCERO

Prevencciones generales

ART. 189. Los cargos y empleos públicos del Estado durarán el tiempo señalado por las leyes, y las personas que los obtengan, por ningún motivo podrán conservarlos después de la expiración del término legal; salvo lo dispuesto para casos especiales.

ART. 190. Ningún ciudadano podrá desempeñar ni conservar dos o más cargos de elección popular; pero el electo podrá optar por el que le conviniere, entendiéndose renunciado uno con la aceptación del otro.

ART. 191. Todo cargo es incompatible con cualquier función o empleo federal, de este o de otro Estado o de los Municipios, cuando por ambos se perciba sueldo, exceptuándose los de enseñanza, beneficencia y salubridad pública, salvo lo dispuesto para casos especiales y cuando el Congreso otorgue licencia expresa para ello al interesado.

ART. 192. Nunca podrán reunirse en una persona varios empleos por los que se disfrute sueldo; exceptuándose únicamente los de enseñanza, siempre que no concurren con alguno de otro ramo. La infracción de este artículo y de los dos próximos anteriores será motivo de responsabilidad para los funcionarios y empleados que, en sus respectivos casos, ordenen o reciban los pagos indebidos. Sin embargo, el Congreso o en su receso la Diputación Permanente, podrán conceder permiso por término señalado a empleados de otros ramos, para que puedan desempeñar empleos en los Ramos de Enseñanza, Salubridad y Beneficencia, necesitándose permiso especial en cada caso.

ART. 193. La destitución o remoción de los empleados públicos que no se consideren como funcionarios o empleados de confianza, sólo podrá hacerse por las causas y de acuerdo con los procedimientos que establezca la ley, con el propósito de garantizar los legítimos derechos de los servidores del Estado y de los Municipios.

ART. 194. Los funcionarios que por cualquier motivo comiencen a ejercer su encargo o tomen posesión de él, después de los días señalados como principio de los períodos de tiempo en esta Constitución, sólo permanecerán en sus funciones hasta la conclusión del período que les corresponda, salvo disposición expresa en contrario.

ART. 195. Ninguna licencia podrá ser por tiempo indefinido ni mayor de seis meses, salvo el caso de enfermedad debidamente justificada.

ART. 196. Todos los funcionarios y empleados públicos del Estado y de los Municipios, al entrar al desempeño de sus cargos o empleos, harán protesta formal de cumplir y, en su caso, hacer cumplir la Constitución General de la República, la Particular del Estado y todas las leyes que de ella emanen.

La ley determinará la fórmula de la protesta y ante quien deba otorgarse, en los casos que esta Constitución no especifique.

ART. 197. El Gobernador, los Magistrados, los representantes del Ministerio Público, el Secretario General de Gobierno, el Oficial Mayor, el Abogado Consultor General del Ejecutivo o de la Secre-

CONSTITUCIÓN DE CHIHUAHUA

307

taría, los Jueces, los Defensores de Oficio en materia penal, los Presidentes Municipales y sus Secretarios, los del Supremo Tribunal de Justicia y Juzgados, los Recaudadores de Rentas, los empleados de Hacienda y todos aquellos a quienes se lo prohíba las leyes secundarias, no podrán, mientras conserven sus respectivos caracteres, ejercer la abogacía ni la procuración en los Tribunales del Estado, sino en negocio propio, de su cónyuge o de personas que estén bajo su patria postestad; ni actuar como Notarios, a no ser los jueces que deban hacerlo por ministerio de la ley.

ART. 198. Los funcionarios y empleados del Estado y Municipales, en las poblaciones fronterizas, tienen la obligación de residir en territorio nacional, bajo la pena de perder su cargo o empleo.

ART. 199. Todos los funcionarios y empleados públicos, recibirán por sus servicios la retribución que les asigne la ley, pudiéndose, con aprobación del Congreso, aumentar o disminuir los sueldos según las condiciones del Erario Público.

ART. 200. Toda autoridad se limitará a obrar dentro de la esfera de sus atribuciones.

ART. 201. No habrá en el Estado otros títulos ni distinciones que los que decreta el Congreso conforme a esta Constitución.

TITULO DECIMOCUARTO

De las reformas e inviolabilidad de la Constitución

ART. 202. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere: que se acuerden por el voto de dos tercios del número total de Diputados de dos Legislaturas distintas e inmediatas, o de una misma, en dos distintas discusiones y con intervalo de seis meses entre una y otras.

ART. 203. En ningún caso perderá esta Constitución su fuerza y vigor, y su observancia, si se llegare a interrumpir por algún trastorno público, se restablecerá tan luego como el pueblo recobre su libertad.

TRANSITORIOS:

ART. 1º Esta Constitución será promulgada por bando solemne en todo el Estado, y todos los funcionarios y empleados públicos otorgarán la protesta de guardarla y hacerla guardar en su caso.

ART. 2º Mientras no se expidan las leyes orgánicas que ella exige, continuarán vigentes las expedidas conforme a la Constitución anterior.

ART. 3º Los preceptos que establecen los requisitos necesarios para los funcionarios públicos de elección popular, no son aplicables a los electos últimamente.